

nacional, condición social, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad.

.....”

Sección 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,³¹ para que se lea:

“Artículo 2.—

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, origen social o nacional, credo político, condición social:

- (a)
(b)”

Sección 4.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,³² para que se lea:

“Artículo 2-A.—

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa por edad avanzada para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

- (a)
(b)”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de diciembre de 1991.

31 29 L.P.R.A. sec. 147.

32 29 L.P.R.A. sec. 147a.

Paradores Puertorriqueños—Protección de Distintivos

(P. del S. 1025)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 20 diciembre de 1991]

LEY

Para reconocer a la Compañía de Turismo el derecho exclusivo para utilizar símbolos, palabras, logos, lemas o emblemas, el vocablo Parador y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc., prohibir su utilización sin que medie autorización de la Compañía de Turismo, establecer acción legal para el cumplimiento de esta Ley, y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental creada para promover, desarrollar y mejorar la industria turística.

El Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc., corporación subsidiaria de la Compañía, se crea en virtud de la obligación de organizar programas de promoción turística que tengan como temas y objetivos principales las características distintivas de nuestro país a fin de alentar en los visitantes el interés en nuestra historia, cultura y personalidad de pueblo.

Son significativos al asunto que motiva la presente medida el preámbulo y el propósito del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños, los cuales citamos a continuación:

“PREAMBULO

“La dispersión de los beneficios que reporta el turismo en toda la isla de Puerto Rico debe fomentarse a un ritmo progresivamente acelerado. Para ello han de adoptarse medidas que tiendan a incrementar nuestras atracciones para los visitantes y proveer alojamiento en el número y las condiciones tales que satisfagan adecuadamente las necesidades turísticas. Resulta sumamente necesario propiciar la habilitación y la construcción de facilidades de alojamiento bajo la dirección de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con la mayor rapidez posible y orientándose hacia aquellas regiones de mayor interés turístico por su gran belleza natural o su valor histórico cultural, o dictadas por la conveniencia de abrir nuevas rutas que faciliten el desarrollo de nuevos destinos turísticos.

“Paradores Puertorriqueños, Inc., cuya creación fue aprobada por la Resolución Núm. 73-34 del 7 de abril de 1973 de la Junta de Directores de la Compañía, surge como una subsidiaria sujeta a su total dominio, como producto de esta necesidad de ejecutar el programa de turismo en Puerto Rico. Paradores Puertorriqueños es un enfoque innovador en el desarrollo de la industria hotelera y del turismo que realizará con su programa la imagen turística del país a niveles internacionales ampliándola con una nueva dimensión.

Propósito del Reglamento

“El propósito fundamental de Paradores Puertorriqueños, Inc. es desarrollar una red de unidades de alojamiento en todo el país, que operará en coordinación y bajo la supervisión de dicha corporación.

“El denominador común que se propone identifique los Paradores, en adición a resaltar las características autóctonas de nuestra tierra puertorriqueña, es la excelencia en el servicio. Este alto nivel de excelencia exige implantar una clara diferencia entre esta clase de establecimientos y aquellos otros de índole privada de idéntica finalidad no acogidos al Programa. Así se evitará la confusión que puede originar el aprovechamiento por otros establecimientos del prestigio que los participantes del Programa de Paradores creen. (Énfasis suplido)

“Esta reglamentación va encaminada a promover nuevos destinos turísticos a través de todo Puerto Rico que sean representativos de nuestra historia, cultura e idiosincrasia por medio de su ubicación y ambiente y representativos de la hospitalidad puertorriqueña por medio de la superación en el servicio de los Paradores que se admiten a este Programa.

“La acepción que hoy en día se tiene de un Parador, no se daba en Puerto Rico sino porque se implanta el Programa, a través de la inauguración entre los años 1974 y 1976 de los paradores Hacienda Juanita, Hacienda Gripiñas y Baños de Coamo, propiedad de la Compañía, y se desarrolla el mismo de acuerdo con los propósitos antes expresados. Contamos al día de hoy con dieciséis facilidades acogidas como Paradores Puertorriqueños.”

La Compañía de Turismo invierte, a través de la asignación presupuestaria anual \$300,000,000 en promoción y mercadeo de los Paradores Puertorriqueños en Puerto Rico, Estados Unidos, España, Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido.

Es motivo de preocupación la proliferación de pequeñas hospederías que se identifican como “Parador” y las cuales el visitante o turista identifica como pertenecientes al Programa de Paradores de la Compañía de Turismo.

No existe en ley un mecanismo adecuado que brinde la necesaria protección contra el uso comercial indiscriminado de expresiones, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc.

Por ello, mediante esta ley se reconoce, por razón de política pública, a la Compañía de Turismo el derecho exclusivo a utilizar tales expresiones, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas y todo distintivo para evitar la confusión que se está suscitando entre los turistas y visitantes al no poder diferenciar aquellos establecimientos acogidos al Programa de Paradores Puertorriqueños de aquellos otros de índole privada que se aprovechan del prestigio sembrado y cosechado por el Programa de Paradores Puertorriqueños de la Compañía de Turismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título corto.—

Esta ley se conocerá como “Ley para proteger los distintivos del Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc.”.

Artículo 2.—Definiciones.—

Para los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Compañía—Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (b) Programa de Paradores—Programa de Paradores Puertorriqueños de la Compañía de Turismo.
- (c) Director—Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.
- (d) Distintivo—toda expresión, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas alusivos al Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc.
- (e) Persona—cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 3.—Uso exclusivo.—

Se declara que el vocablo Parador y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores Puertorriqueños será de uso exclusivo de la Compañía, quien será la única entidad con derecho y capacidad legal para autorizar el uso de tales distintivos.

La Compañía establecerá y mantendrá un registro de las autorizaciones que conceda y en la cual indique aquellas que han sido cance-

ladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Compañía estará sujeta a la acción administrativa de suspensión o cancelación en caso de que el establecimiento no cumpla con las normas vigentes o que desista voluntariamente participar en el Programa de Paradores.

Artículo 4.—Violaciones; Acción Civil.—

Toda persona que utilice los diferentes medios de promoción comercial para promover cualquier servicio de alojamiento utilizando para este propósito el vocablo Parador y los distintivos del Programa de Paradores sin la debida autorización de la Compañía, estará sujeta a una acción judicial prohibitoria y en reclamación de daños y perjuicios que inste la Compañía para prohibir el uso de los mismos y para solicitar cualquier otro remedio que en ley proceda.

Artículo 5.—Establecimientos que utilizan el nombre de parador.—

Todo establecimiento u hospedería que a la fecha de vigencia de esta Ley esté utilizando el nombre de Parador sin autorización de la Compañía discontinuará el uso del mismo en o antes de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta ley y hasta tanto cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños y obtenga la autorización de la Compañía para su uso.

Artículo 6.—Acción penal.—

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave. Cada violación a las disposiciones de esta Ley constituirá una violación independiente y separada.

Artículo 7.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de diciembre de 1991.

Policía—Enmienda

(P. del S. 1026)

[NÚM. 118]

[Aprobada en 20 de diciembre de 1991]

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974" a los fines de establecer el 22 de agosto de 1974 como la fecha de ingreso al cuerpo a partir de la cual serán aplicables los requisitos de preparación académica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de 1974, requiere entre otras cosas, un grado de bachiller para poder aspirar a los rangos de Teniente Coronel y Coronel. Al momento de aprobarse esta ley se dispuso que los miembros ingresados al cuerpo en o antes del 1ro. de enero de 1965 no tendrían que cumplir con este requisito.

Esta disposición tuvo el efecto de perjudicar en sus aspiraciones de ascenso a los miembros de la policía que ingresaron al cuerpo entre el 1 de enero de 1965 y el 22 de agosto del 1974, fecha en que se aprobó la ley. Estos policías ingresaron al cuerpo con la expectativa de ir ascendiendo en rangos según lo merecieran sus ejecutorias así como su disciplina, iniciativa, actitud y experiencia.

Al examinar el historial legislativo de la Ley de la Policía nos hemos percatado que la verdadera intención legislativa era exigir los requisitos académicos prospectivamente. Esto es, que aquellas personas que ingresaran al cuerpo a partir de la aprobación de la ley al momento de aspirar a los rangos de Teniente Coronel y Coronel tendrían que cumplir con ciertos requisitos académicos, mientras que los ingresados antes de la aprobación de la ley podrían optar por dichos rangos sin que necesariamente tuviesen los requisitos académicos exigidos. Por otro lado, no encontramos explicación para que, contrario a lo expresado durante la discusión de la medida en el Hemiciclo del Senado, la cláusula de excepción a los requisitos académicos solo beneficiara a los ingresados al cuerpo antes del 1 de enero de 1965.

Con el propósito de afirmar y dar vigencia a la intención legislativa respecto a este asunto, se propone enmendar la Ley de la Policía en